



Resolución Ministerial

N°052-2015-MC

Lima, 19 FEB. 2015

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por Compañía y Promotora Provelanz E.I.R.L. contra la Resolución Viceministerial N° 133-2014-VMPCIC-MC de fecha 10 de diciembre de 2014; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 133-2014-VMPCIC-MC de fecha 10 de diciembre de 2014, el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales aprobó la actualización catastral y en consecuencia, el expediente técnico de delimitación de la Zona Arqueológica Monumental El Paraíso, en adelante ZAM El Paraíso;

Que, con escrito de fecha 16 de diciembre de 2014, Compañía y Promotora Provelanz E.I.R.L., en adelante Compañía y Promotora Provelanz, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Viceministerial N° 133-2014-VMPCIC-MC, señalando entre otros puntos, lo siguiente:

1. *"(...) la decisión emitida constituiría un abuso de derecho por parte de su institución, por cuanto, si bien es cierto existe dentro de nuestra propiedad un área donde existen restos arqueológicos, dicha área NO ABARCA el área total de 471,719.63 m² que se consigna en la citada Resolución Viceministerial que es materia de impugnación (...)"* (sic).
2. *"(...) nuestro predio trata de una zona de cultivo, un camino carrozable, cerros eriazos y construcciones de material noble, razón por la cual, consideramos que la decisión de aprobar la actualización catastral y su posterior inscripción en la partida electrónica con la carga cultural, constituye un ABUSO DE DERECHO de parte de su institución, el cual contraviene la Ley, ya que en caso de aceptarlo se nos va a privar y recortar nuestros derechos a disponer, gozar, utilizar y disfrutar de nuestra propiedad (...)"* (sic).
3. *"(...) durante la tramitación del procedimiento de declaración no se nos ha dejado exponer nuestros argumentos ni mucho menos contiene una decisión motivada y fundada en derecho, pues se basa en hechos subjetivos – toda vez que en gran parte del terreno que ha sido declarado como Zona Arqueológica Monumental no existe ningún vestigio de tal tipo (...)"* (sic).
4. *"(...) consideramos que la prueba contenida en los Informes emitidos por el Ministerio de Cultura donde se indica que existen evidencias en el terreno no constituyen prueba suficiente, por cuanto si bien han sido realizadas por el órgano técnico competente que señala la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, estos no contienen los estudios que señala el Decreto Supremo N° 003-2014-MC que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (entiéndase un proyecto de investigación arqueológica (PIA), un Proyecto de Evaluación Arqueológica o el que permita la norma*



en el área que abarca el área que pretende actualizarse), por lo tanto, consideramos que carecen de ASIDERO LEGAL Y NO CONSTITUYEN PRUEBA SUFICIENTE" (sic).

5. "(...) en relación al proyecto de prospección que hacen referencia en la Resolución Viceministerial emitida, les informamos que este debe ser tomado en consideración por cuanto fue emitido por un profesional de la materia en Arqueología. Además porque si bien no contó con la autorización previa del Ministerio esto se debió a que fue realizado de manera superficial en una parte de nuestra propiedad que no contiene declaración alguna, razón por la cual no necesitaba de la autorización del Ministerio de Cultura. Es por ello, que nos ratificamos en nuestro argumento de que todo el terreno que pretende afectarse con la ampliación aprobada en la Resolución Viceministerial N° 133-2014-VMPCIC/MC no reúne las condiciones de Patrimonio Cultural de la Nación (...)" (sic).
6. "(...) un bien es declarado como Patrimonio Cultural de la Nación cuando reúne ciertas características que lo hacen como tal, es por ello que nos sorprende que se viertan los argumentos expuestos en la presente ya que a lo largo de todo el área que se ha actualizado con la Resolución Viceministerial materia de impugnación NO REGISTRA EVIDENCIA que lo catalogue como tal, es por ello, que nos ratificamos que su decisión se estaría constituyendo un ABUSO DE DERECHO, por cuanto, se está afectando un área libre que puede ser dispuesto por la recurrente" (sic).
7. "De acuerdo a lo manifestado, consideramos que en caso de continuar con su decisión de ampliar la declaración de Patrimonio Cultural sobre nuestra propiedad, correspondería darle inicio a los trámites de expropiación a fin de que puedan llevar a cabo la puesta en valor de la supuesta Zona Monumental Arqueológica El Paraíso" (sic).

Que, mediante Informe Técnico N° 3379-2014-DSFL-DGPA/MC de fecha 30 de diciembre de 2014, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal emitió pronunciamiento técnico respecto a los argumentos vertidos por la recurrente en el recurso de apelación interpuesto;

Que, asimismo, la recurrente con fecha 23 de enero de 2015, amplió los argumentos de su recurso de apelación;

Que, el artículo 211 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG, indica que: "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la citada Ley. Debe ser autorizado por letrado". Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la citada Ley;

Que, en el presente caso, el recurso de apelación interpuesto por Compañía y Promotora Provelanz, cumple con los requisitos exigidos por el precitado artículo 211 de la LPAG;





Resolución Ministerial

N°052-2015-MC

Que, sin embargo, respecto al escrito presentado por la recurrente el 23 de enero de 2015, mediante el cual presenta ampliación de su recurso de apelación interpuesto, señalando razones fácticas y jurídicas adicionales, cabe advertir que el referido documento ha sido presentado de forma extemporánea, es decir, después del vencimiento del plazo que tenía la recurrente para interponer recurso impugnatorio, conforme lo establece el numeral 207.2 del artículo 207 y el artículo 211 de la LPAG, por lo que no corresponde a esta Instancia administrativa evaluar dicho escrito;

Que, por otro lado, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú señala lo siguiente: *“Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado. La ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio. Fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como su restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional”*;

Que, en concordancia con el marco constitucional indicado precedentemente, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en adelante LGPCN, dispone: *“Declárese de interés social y de necesidad pública la identificación, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión de los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes”*;

Que, el procedimiento de actualización catastral es el conjunto de operaciones destinados a renovar los datos del levantamiento catastral, mediante la revisión de los elementos físicos, jurídicos y la eliminación de las disparidades originadas por cambios físicos, variaciones de uso, obras públicas, entre otros, función desempeñada por la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, conforme lo dispone el numeral 62.1 del artículo 62 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 233/INC de fecha 27 de marzo de 2002, se declaró Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica “El Paraíso”, ubicada en el distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1182/INC de fecha 26 de agosto de 2008, se modificó la clasificación del citado monumento arqueológico por la de “Zona Arqueológica Monumental El Paraíso”, con un área de 45.42 hectáreas y un perímetro de 2925.16 metros; asimismo, se aprobaron los expedientes técnicos de delimitación;



Que, en relación a los argumentos vertidos por la recurrente en el recurso de apelación interpuesto, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal mediante Informe Técnico N° 3379-2014-DSFL-DGPA/MC de fecha 30 de diciembre de 2014, indicó lo siguiente:

- *"(...) en el caso de la administrada a la que no se desconoce el derecho de propiedad que ostenta sobre su predio no puede suponer la desprotección o asignar usos incompatibles a la condición cultural de los Monumentos Arqueológicos Prehispánicos, siendo que el interés de la sociedad (...) reclama que los derechos sobre bienes culturales se ejerzan de forma apropiada, por lo que razonablemente se fijan restricciones, limitaciones y obligaciones a la propiedad por motivo del bien común (interés público) de la conservación del bien cultural (...) se justifica la asignación de cargas a la propiedad privada que se ejerce respecto de Monumentos Arqueológicos Prehispánicos como en el caso de la Zona Arqueológica Monumental El Paraíso" (sic).*
- *"(...) desde el punto de vista arqueológico la actualización catastral de la Zona Arqueológica Monumental El Paraíso tiene el propósito de actualizar la información del catastro arqueológico ante la causa objetiva y verificada que alteró su delimitación al advertirse el desfase por desplazamiento del polígono aprobado por la Resolución Directoral Nacional N° 1182/INC del 26 de agosto de 2008 (...) " (sic).*
- *"En este caso la actualización busca que el territorio acotado guarde correspondencia con el Monumento Arqueológico Prehispánico incluyendo su marco circundante, evitando inexactitudes o desacuerdos entre lo delimitado y la realidad arqueológica. Con todo, el abuso de derecho no se configura en el presente caso, toda vez que esta Dirección ejecutó los actos de actualización catastral (actualización de datos del plano perimetral) en ejercicio de su función de actualización del catastro nacional de bienes arqueológicos inmuebles (...) " (sic).*
- *"(...) no hay abuso de derecho en la actualización catastral de la Zona Arqueológica Monumental El Paraíso, toda vez que la función de preservación del Patrimonio Cultural de la Nación se articula con la actualización catastral de los bienes inmuebles arqueológicos como sucede en el presente caso (...) al advertirse el desfase por desplazamiento del polígono arqueológico (...) " (sic).*
- *"(...) el Informe Técnico N° 0187-2013-CC-DA-MC reportó sobre la georeferenciación y delimitación de la Zona Arqueológica Monumental El Paraíso, el Informe Técnico N° 0243-2013-CC-DA/MC dio cuenta de la elaboración del expediente técnico de la Zona Arqueológica Monumental El Paraíso en el datum WGS84, el Informe Técnico N° 0993-2013-CC-DA/MC explicó la emisión del Certificado de Búsqueda Catastral del 09 de marzo de 2012 por la Zona Registral N° IX- sede Lima, donde aparece que el cuadro de coordenadas del plano perimétrico está desfasado respecto a las bases gráficas de la SUNARP, lo que motivó la actualización catastral del polígono para generarse un nuevo Expediente Técnico subsanando los errores de georeferenciación o post-proceso del levantamiento anterior para la ulterior inscripción de la carga cultural y, finalmente, el*





Resolución Ministerial

N°052-2015-MC

Informe Técnico N° 0402-2013-CC-DA/MC reporta la culminación del replanteo del polígono (...)” (sic).

- “En suma, los escritos antecedentes demuestran con claridad meridiana que la actualización catastral no obedece a intereses subalternos de perjudicar a la administrada sino al propósito de conservar de la mejor manera posible la Zona Arqueológica Monumental El Paraíso con el fin de evitar los impactos negativos que produce la actividad agropecuaria y los emprendimientos inmobiliarios (...) el derecho a nuestro Patrimonio Cultural no se ejerció de forma distorsionada, más bien se trata de una actualización regular y plenamente justificada” (sic).
- “(...) la ejecución de un Proyecto de Evaluación Arqueológica –ofrecido como medio probatorio en el escrito de oposición y rechazo de la administrada– (...) es una intervención en el territorio para fines de proyectos productivos, extractivos y/o de servicios para definir el ámbito arqueológico y su protección en tanto integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; de lo que se desprende de un Proyecto de estas características sólo se ejecuta en territorio no considerado Monumento Arqueológico Prehispánico para precisamente descartar la presencia de componentes arqueológicos donde se pretende ejecutar emprendimientos productos, extractivos y/o de servicios; es decir, no se trata de un medio de prueba que pueda ofrecerse en un procedimiento administrativo (...)” (sic).
- “(...) se puntualiza que de acuerdo con el procedimiento catastral arqueológico la actualización de datos del plano perimetral tuvo en consideración la prospección pedestre del territorio para rectificar el desfase del polígono donde se verificaron los componentes arqueológicos existentes en el territorio; es decir, se trabajó en base a vestigios arqueológicos tangibles y apreciables visualmente en el territorio, con lo cual la objetividad de la actuación del arqueólogo no dejó la mínima posibilidad de que se incurra en una apreciación imprecisa máxime si se corroboró la presencia de componentes arqueológicos reportados en el Informe Técnico N° 0234-2013-DSFL-DGPAMC (...)” (sic).
- “(...) en el presente caso la actualización catastral se desarrolló en función del área del citado Monumento Arqueológico Prehispánico que abarca los emplazamientos de los edificios prehispánicos hacia el piedemonte de los cerros El Paraíso y su relación estructural y paisajística con la formación montañosa de la cual los edificios prehispánicos configuran una extensión, siendo patrón característico de la arquitectura del Período Formativo (...)” (sic).
- “(...) las evidencias arqueológicas están presentes en el territorio acotado de la Zona Arqueológica Monumental El Paraíso, de manera que la actualización catastral (actualización de datos perimetral) obedece en estricto a la pertinencia de que se rectifique el desfase detectado en el polígono arqueológico con la rigurosidad de sólo incluirse los componentes arqueológicos verificados en el territorio por el profesional arqueológico; lo que no implica que se deban realizar estudios ad hoc como Proyectos de Investigación o de Evaluación Arqueológica que en este caso no corresponden por tratarse de una actividad administrativa de carácter oficioso de esta Dirección en



M. Tam #

cumplimiento de una función específica prevista en el numeral 62.1 del artículo 62 del Decreto Supremo N° 005-2013-MC (...). Por ende, debe quedar claro que la actualización catastral de los Monumentos Arqueológicos Prehispánicos como función especial de la autoridad cultural no demanda que se autorice la ejecución de un Proyecto de Investigación o de Evaluación Arqueológica” (sic).

Que, por otro lado, en relación a lo cuestionado por la recurrente en el punto 1 del recurso de apelación interpuesto, cabe señalar que conforme a lo establecido en la Resolución Viceministerial impugnada, la misma está sustentada en Informes Técnicos emitidos por la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal a través de los cuales se determinó el replanteo de la poligonal y la nueva área intangible de la ZAM El Paraíso correspondiente a un área de 471,719.63 m² con un perímetro de 2 971.89 m, dicho Informe fue puesto en conocimiento de la recurrente, la misma que en su oportunidad formuló oposición al procedimiento de actualización catastral y aportó los medios probatorios pertinentes, los mismos que en su oportunidad fueron materia de evaluación y valoración por la Instancia inferior, desestimando la oposición formulada, no demostrándose lo referido por la recurrente;

Que, respecto a lo alegado por la recurrente en el punto 2 del recurso de apelación interpuesto, cabe señalar que el artículo 70 de la Constitución Política del Perú, dispone que: *“El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio”;*

Que, el artículo 923 del Código Civil establece que la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley;

Que, el numeral 6.1 del artículo 6 de la LGPCN, indica que: *“Todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado”;*

Que, asimismo, el numeral 6.3 del citado artículo 6 de la LGPCN, dispone que: *“El propietario del predio donde exista un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico está obligado a registrar dicho bien, protegerlo y conservarlo, evitando su abandono, depredación y/o destrucción (...).”;*





Resolución Ministerial

N°052-2015-MC

Que, al respecto, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos mediante Consulta Jurídica N° 024-2012-JUS/DNAJ señaló lo siguiente: *"En cuanto a los alcances del derecho de propiedad que ostentaría el Estado sobre los bienes inmuebles prehispánicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, esta Dirección General considera que, de acuerdo a lo dispuesto por la LGPCN, todo bien inmueble de carácter prehispánico – independientemente de la condición de propiedad pública o privada del predio en el que se encuentra dicho bien– es de propiedad del Estado y tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado";*

Que, además dicha Entidad refirió que: *"(...) el derecho de propiedad que ostenta el Estado sobre el bien prehispánico no excluye ni anula el derecho del particular sobre su predio, sino que, por el contrario, puede coexistir con éste (...)"*;

Que, en ese sentido, al acreditarse en el presente caso la superposición de las áreas de propiedad de Compañía y Promotora Provelanz con la ZAM El Paraíso y la existencia de evidencia arqueológica, se advierte que el derecho de propiedad de la recurrente sobre su predio privado se mantiene, sin embargo el Estado es el único propietario del bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, motivo por el cual el derecho al uso, posesión, usufructo y libre disposición que tiene la recurrente sobre su predio se encuentra limitado, en razón del interés público y la conservación adecuada del bien cultural;

Que, en cuanto a los puntos 3 y 4 del recurso de apelación interpuesto, cabe indicar que conforme se advierte de las actuaciones procedimentales realizadas por la Instancia inferior, la recurrente ha tenido la oportunidad de formular oposición, ofrecer pruebas y presentar los alegatos correspondientes dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 132 de la LPAG, los mismos que conforme se advierte de la Resolución recurrida han sido objeto de evaluación y valoración por parte de las áreas competentes de este Ministerio;

Que, de otro lado, la ejecución de un Proyecto de Evaluación Arqueológica o de un Proyecto de Investigación Arqueológica no tienen como finalidad realizar una actualización catastral, únicamente determinan y definen la existencia de vestigios arqueológicos en un área determinada, en el marco del desarrollo de proyectos productivos, extractivos y/o de servicios o el desarrollo de conocimientos científicos con fines de proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, lo que no es necesario en el presente caso, toda vez que la ZAM El Paraíso al haber sido declarada y delimitada como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación se encuentra protegida por el Estado y por ende, no se requiere efectuar la comprobación de evidencia arqueológica en dicha zona, sino tan sólo se busca armonizar la realidad catastral, a fin de evitar inexactitudes o desacuerdos entre lo delimitado y la realidad arqueológica; en ese orden de ideas no resulta razonable la realización de un



proyecto de evaluación arqueológica o un proyecto de investigación arqueológica para determinar la delimitación de la ZAM El Paraíso, por lo que lo alegado por la recurrente queda desvirtuado;

Que, en relación al punto 5 del recurso de apelación interpuesto, el artículo 11 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas aprobado mediante Resolución Suprema N° 004-2000-ED, aplicable para el caso en cuestión, en adelante RIA, establece que: *"Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que realice trabajos de evaluación y excavación de sitios arqueológicos o históricos, en terrenos públicos o privados, deberá contar previamente con la autorización del Instituto Nacional de Cultura, previo acuerdo de la Comisión Nacional Técnica de Arqueología"*;

Que, además, el artículo 12 del citado RIA, señala que: *"La autorización se gestiona a través de la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Cultura y se obtiene mediante Resolución Directoral Nacional, en la que se precisarán: sitios, objetivos y duración de los trabajos. La Dirección General de Patrimonio Arqueológico deberá expedir, una vez aprobado el proyecto por la Comisión Nacional Técnica de Arqueología, la credencial respectiva que permita el inicio de los trabajos, en tanto se formalice el permiso a través de la correspondiente Resolución Directoral Nacional. La Resolución Directoral Nacional deberá expedirse en un plazo no mayor de sesenta días"*;

Que, luego de haber evaluado el Informe de Prospección Arqueológica efectuado por el arqueólogo de la recurrente el señor José A. Quinto Palacios, se advierte que el referido proyecto no fue autorizado ni supervisado por este Ministerio, entidad competente en la protección del Patrimonio Cultural de la Nación, además se detectó que dicho informe contiene información contradictoria y no fidedigna, toda vez que el segundo párrafo del punto 1 del Informe en mención indica lo siguiente: *"(...) se realizó el recorrido del área vinculada directamente a la zona de interés, en la cual no se han identificado NINGUNA EVIDENCIA ARQUEOLÓGICA en el área del proyecto"*. Sin embargo, el primer párrafo del punto 2 refiere que: *"El punto central de nuestro trabajo es DESCARTAR EVIDENCIA ARQUEOLÓGICA EN EL AREA DEL LOTE "20", por ende NO SE HA ENCONTRADO EVIDENCIA ARQUEOLÓGICA SIGNIFICATIVA en superficie"*; hecho que demuestra que el medio probatorio presentado por Compañía y Promotora Provelanz carece de veracidad, desvirtuando así lo referido por la recurrente;

Que, adicionalmente a lo expuesto y tomando en consideración lo afirmado por la recurrente, esta Instancia no puede otorgarle una valoración positiva al Informe de Prospección Arqueológica presentado por dicha parte, toda vez que dicho proyecto se ha realizado sobre un área que aparentemente (conforme lo afirma la misma recurrente) se encuentra fuera del área de protección comprendida en la delimitación catastral (por ello Compañía y Promotora Provelanz afirma que no se encuentra evidencia arqueológica), no resultando idóneo para los fines del presente procedimiento administrativo;





Resolución Ministerial

N°052-2015-MC

Que, respecto al punto 6 del recurso de apelación interpuesto, cabe precisar que conforme se ha señalado en los fundamentos precedentes, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal mediante Informes Técnicos ha expuesto todas las razones por las cuales el procedimiento de actualización catastral ratifica la necesidad de actualizar el levantamiento catastral de la ZAM El Paraíso y establecer de forma precisa el área que comprende esta zona arqueológica para efectos de brindarle la protección legal tendiente a su conservación, además al tratarse de un procedimiento en el que confluyen la protección de la propiedad del Estado y del privado, se actuó conforme a Ley y se notificó a la recurrente a efectos de que tenga oportunidad para presentar sus alegatos y aportar los medios probatorios necesarios e idóneos a fin de brindarle todas las garantías inherentes a un debido procedimiento, por tanto, la actuación procedimental de las Instancias inferiores ha tenido como propósito una adecuada protección y conservación de la ZAM El Paraíso, sin que ello signifique un menoscabo de la propiedad privada de la recurrente, ya que el derecho que ostenta el Estado sobre el bien prehispánico no descarta ni elimina el derecho de propiedad del particular sobre su predio, sino que por el contrario es factible la coexistencia armoniosa con éste, con ciertas limitaciones, obligaciones y restricciones;

Que, en cuanto a lo referido por la recurrente en el punto 7 del recurso de apelación interpuesto, el numeral 11.1 del artículo 11 de la LGPCN dispone lo siguiente: *"Declárese de necesidad pública la expropiación de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de propiedad privada, siempre que se encuentren en peligro de perderse por abandono, negligencia o grave riesgo de destrucción o deterioro sustancial declarado por el Instituto Nacional de Cultura"*; por lo tanto, lo solicitado por la recurrente no guarda relación directa con el propósito del presente procedimiento de actualización catastral, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento al respecto;

Que, finalmente, respecto a lo solicitado por la recurrente en el otrosí del recurso de apelación interpuesto, se advierte que mediante Resolución Ministerial N° 051-2015-MC de fecha 18 de febrero de 2015, este Despacho ha emitido pronunciamiento al respecto;

Que, en consecuencia, se advierte que la Resolución recurrida se encuentra conforme a Ley, además ha quedado acreditado que la recurrente ha gozado de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, ya que ha tenido la oportunidad de exponer sus argumentos, oponerse, ofrecer y producir pruebas durante todo el procedimiento de actualización catastral, por lo que los argumentos vertidos por Compañía y Promotora Provelanz quedan desvirtuados y carecen de asidero legal, por lo tanto corresponde confirmar el acto impugnado y desestimar el recurso impugnatorio interpuesto;



De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; Reglamento de Investigaciones Arqueológicas aplicable para el caso en cuestión, aprobado mediante Resolución Suprema N° 004-2000-ED y modificado por Resolución Suprema N° 012-2006-ED; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

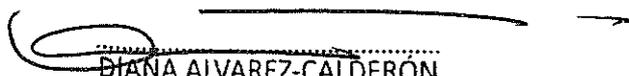
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Compañía y Promotora Provelanz E.I.R.L., contra la Resolución Viceministerial N° 133-2014-VMPCIC-MC de fecha 10 de diciembre de 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución a Compañía y Promotora Provelanz E.I.R.L., para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.




DIANA ALVAREZ-CALDERON
Ministra de Cultura